



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 8848-2005-PA/TC
LIMA
VIRGILIO PORRAS ALDERETE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 11 de noviembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Virgilio Porras Alderete contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 26 de abril de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 0000037142-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de julio de 2002, y consecuentemente, se expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y su reglamento, en concordancia con el decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967, y además se ordene el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor cesó en sus actividades laborales el 15 de julio de 1992, contando con 46 años y 26 años de aportaciones; por tanto, no cumplía con los requisitos exigidos para obtener una pensión minera completa bajo el régimen de la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de marzo de 2004, declara infundada la demanda, por estimar que el actor alcanzó la contingencia cuando cumplió los 50 años de edad, el 16 de setiembre de 1996, por lo que el Decreto Ley 25967 fue correctamente aplicado.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se expida nueva resolución otorgándole una pensión completa de jubilación minera bajo los alcances de la Ley 25009 y su reglamento, en concordancia con el Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967.

Análisis de la controversia

3. En la sentencia recaída en el Expediente 007-96-I/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación es aquel vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no cumplen los requisitos del Decreto Ley 19990, pero no a aquellos que los cumplen con anterioridad a dicha fecha.
4. De acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera, metalúrgicos o siderúrgicos, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y acrediten el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 19990, de los cuales 15 años correspondan a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
5. De la cuestionada resolución, corriente a fojas 4, se observa que al demandante se le otorgó pensión de jubilación minera en aplicación del artículo 1 de la Ley 25009, a partir del 16 de setiembre de 1996. También de allí, así como del documento nacional de identidad del demandante, obrante a fojas 9, se desprende que, éste tenía 46 años de edad y 26 años de aportaciones cuando empezó a regir el Decreto Ley 25967. Por consiguiente, al 19 de diciembre de 1992, antes de la entrada en vigencia de este decreto ley, el actor no cumplía los requisitos de edad y aportes para que su pensión de jubilación minera fuera calculada solamente con arreglo al Decreto Ley 19990, por lo que el Decreto Ley 25967 fue correctamente aplicado.
6. Asimismo, debe señalarse que el que el demandante padezca de neumoconiosis (silicosis), como consta en el examen médico ocupacional emitido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 16 de abril de 1998, obrante a fojas 102, no es óbice para que el cálculo de la pensión se efectúe con la aplicación de las normas del Decreto Ley 25967, considerando que la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profesional (16 de abril de 1998) es posterior a la fecha de entrada en vigencia de este decreto ley.

7. Respecto al derecho de “pensión de jubilación minera completa”, establecido en el artículo 2 de la Ley 25009, cabe mencionar que no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y su reglamento, Decreto Supremo 029-89-TR. En consecuencia, referirse a una “pensión de jubilación completa” no significa de manera alguna que ella sea ilimitada, sin topes, ni con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, por lo que debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, delimitada por los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847-que estableció un máximo referido a porcentajes-, y actualmente por el artículo 3 del Decreto Ley 25967.
8. Por consiguiente, dado que no se ha acreditado que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, y más bien está ha demostrado que su pensión de jubilación minera ha sido calculada con arreglo a la normativa vigente al momento de expedirse, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

17